



El delito de prevaricato

I. Conforme a los antecedentes, se puede colegir con facilidad que la sentencia del once de enero de dos mil veintiuno, cuestionada de prevaricadora, fue emitida cuando aún se encontraban en trámite, en la vía ordinaria, los recursos promovidos por los procesados-beneficiarios, pues el recurso de casación contra la decisión de prisión preventiva recién fue resuelta por la Corte Suprema el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, es decir, nueve meses y once días después de emitida la sentencia prevaricadora; en ese sentido, se patentiza que las decisiones cuestionadas no eran firmes y que la sentencia emitida por la procesada se pronunció en clara trasgresión del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, vigente con la Ley n.º 28237, que es taxativo en señalar que dicha acción constitucional procede contra una resolución judicial firme.

II. La norma procesal constitucional (artículo 4 del Código Procesal Constitucional, vigente con la Ley n.º 28237) contiene una regla de firmeza y también excepciones que, conforme a los argumentos del recurso defensivo de la procesada, estarían enmarcadas en el literal c) del párrafo precedente, esto es, que la agresión podría convertirse en irreparable por el agotamiento de los recursos; sin embargo, para convertirse en un real justificante, tal alegato, sostenido difusamente ante esta instancia suprema, debió desarrollarse en la cuestionada sentencia (Resolución n.º 2) del once de enero de dos mil veintiuno, emitida en el marco del proceso constitucional; empero, analizado el contenido de esa decisión, la procesada no dio razones para apartarse de la regla imperativa de firmeza que regula el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, Ley n.º 28237, ni invocó que el caso que resolvía se encontrase en alguno de los supuestos habilitantes de la doctrina constitucional, lo que materializa el delito de prevaricato.

III. Lo expuesto permite inferir que el tipo objetivo y subjetivo, dolo, quedó plenamente acreditado, como sostiene el *a quo*, pues se trata de una jueza cuya función principal es conocer la ley que aplica o deja de aplicar y, fundamentalmente, porque en la demanda de *habeas corpus se* dijo expresamente que la decisión de prisión preventiva no estaba firme porque se había deducido recurso de casación.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 22-2024/Lima Norte

Lima, doce de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de la procesada KATHERINE VICTORIA VILLAFANA MALDONADO y por el procurador público del PODER JUDICIAL (actor civil) contra la sentencia de primera instancia (Resolución n.º 5) del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés (foja 66), emitida por la Sala Penal Especial



de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a la citada encausada como autora del delito contra la Administración pública-delitos contra la administración de justicia-prevaricato, en su actuación como jueza supernumeraria del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (delito tipificado y sancionado en el artículo 418 del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, y le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva y la pena de inhabilitación (conforme al artículo 36 del Código Penal) por el periodo de un año; asimismo, fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar la condenada a favor del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. El señor fiscal superior, mediante requerimiento, formuló acusación y su integración (fojas 1152 y 1303, respectivamente del cuaderno de acusación fiscal) contra la procesada KATHERINE VICTORIA VILLAFANA MALDONADO como autora del delito de *prevaricato*, en agravio del Estado (Procuraduría del Poder Judicial).

∞ Subsumió el ilícito en el artículo 418 del Código Penal. Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: tres años de pena privativa de libertad y la pena accesoria de inhabilitación de un año (conforme a los artículos 426 y 36, inciso 2, del Código Penal).

∞ Por su lado el procurador público del PODER JUDICIAL, constituido en actor civil, requirió S/ 100 000 (cien mil soles) como reparación civil, como se desprende de la resolución del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (foja 1321 del cuaderno de acusación fiscal).

Segundo. A continuación, se dictó el auto de enjuiciamiento del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (foja 1329), en los mismos términos de la acusación fiscal y lo solicitado por el procurador del Poder Judicial.

Tercero. En ese sentido, se expidió la resolución del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (foja 1343 del cuaderno de acusación fiscal), que citó a audiencia. Llevado a cabo el juzgamiento, los señores jueces superiores, a través de la sentencia (Resolución n.º 5) del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés (foja 66), condenaron a la procesada VILLAFANA MALDONADO como autora del delito contra la Administración pública-delitos contra la administración de justicia-*prevaricato*, en su actuación como jueza supernumeraria del



Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (delito tipificado y sancionado en el artículo 418 del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, y le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva y la pena de inhabilitación (conforme al artículo 36 del Código Penal) por el periodo de un año; asimismo, fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar la condenada a favor del Estado; con lo demás que contiene.

∞ Se declararon probados los siguientes hechos:

- 3.1. La procesada, al momento de admitir la demanda de *habeas corpus*, debió aplicar el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley n.º 28237, cuyo texto señala de manera clara que el *habeas corpus* procede contra una resolución judicial firme; sin embargo, pese a que las resoluciones judiciales cuestionadas no tenían tal calidad, la demanda se admitió a trámite. Luego, el once de enero de dos mil veintiuno, se emitió la sentencia que declaró fundada la demanda constitucional, sin aplicar dicha norma constitucional y en contra del texto claro y expreso de la ley.
- 3.2. No existe una imputación insuficiente, pues la posibilidad para discutir los presupuestos que debe cumplir precluyó; de otro lado, la configuración de la “firmeza sobrevenida” no ocurrió en el decurso del proceso constitucional que conoció la encausada.
- 3.3. La procesada, en su actuación como jueza, tenía conocimiento de la norma constitucional, de no ser así, tenía la posibilidad de tenerlo, pues en la propia demanda se citó la referida norma constitucional y se señaló que se encontraba pendiente el pronunciamiento de la Corte Suprema; asimismo, en su condición de jueza estaba habilitada para manejar el Sistema Integrado Judicial (SIJ) y acceder a la información de los procesos judiciales. Lo expuesto permite concluir que actuó dolosamente, tanto más si declaró que “confiaba” en que el órgano superior la iba a corregir, si estaba equivocada.
- 3.4. Fijó la pena privativa de libertad en el extremo mínimo —tres años de pena efectiva— por ser reo primaria, la inconcurrencia de agravantes y sus condiciones personales. Proporcionalmente, le impuso la copenalidad de inhabilitación por un año. Igualmente, decidió la ejecución provisional de la sanción, pues con su accionar procuró la liberación de investigados —policías—, a quienes se les imputaban delitos graves como el favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico a nivel internacional agravado, lo que pone en cuestión el correcto accionar de los jueces, con el consiguiente descrédito ante la ciudadanía.
- 3.5. Finalmente, el procurador público del Poder Judicial solicitó S/ 100 000 (cien mil soles) como reparación civil y, en atención al daño causado y la lesión de bienes jurídicos tutelados, se fijó la suma en S/ 20 000 (veinte mil soles), recurriendo al principio de “valoración equitativa”.

∞ Así, se determinó la comisión del delito de prevaricato por parte de la acusada.

Cuarto. Contra la sentencia emitida, la procesada KATHERINE VICTORIA VILLAFANA MALDONADO interpuso recurso de apelación el cuatro de enero



de dos mil veinticuatro (foja 86) y solicitó que esta se revoque y, reformándola, se la absuelva del delito de prevaricato.

Los agravios propuestos son los siguientes:

- 4.1. Las sentencias que anuló la procesada, mediante la decisión que declaró fundado el *habeas corpus* a favor de los detenidos por prisión preventiva, incumplieron el deber de motivación y, por ello, se les brindó protección constitucional.
- 4.2. Es inexacto afirmar que no cumplió con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional-Ley n.º 28237, que regula que el *habeas corpus* solo procede contra una “resolución judicial firme”, pues no se puede colegir que dicha acción solamente se pueda interponer ante ese escenario si la protección del derecho tiene rango constitucional; incluso, en caso de conflicto, se debe preferir la norma constitucional a la legal. El Poder Judicial tiene como función administrar justicia.
- 4.3. Haciendo un ejercicio de ponderación entre el derecho fundamental a la libertad personal y la carga procesal constitucional, resulta evidente que la inclinación debe ser hacia la inmediata y eficaz protección de la libertad personal del procesado, cuando la vulneración a sus derechos fundamentales resulte absolutamente manifiesta.
- 4.4. Siguiendo el razonamiento del Tribunal Constitucional, no resulta válido asumir que, por no tratarse de resoluciones judiciales firmes, el órgano jurisdiccional deba por ello incumplir su obligación de tutelar o proteger los derechos fundamentales de las personas que recurren a la judicatura por intermedio de los procesos constitucionales, tanto más si la resolución emitida por la procesada cumplió con los estándares mínimos de debida argumentación. Bajo esta consideración, la sentencia condenatoria, en la práctica, le impide el ejercicio de las competencias que le fueron constitucionalmente asignadas.
- 4.5. Se pretende aplicar en forma taxativa y literal el artículo 4 del Código Procesal Constitucional-Ley n.º 28237, sin una debida motivación y conculcando este derecho como parte del debido proceso, tanto más si no se valoraron las pruebas ofrecidas en el proceso.
- 4.6. Se le condena por el delito de prevaricato, con base en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (Expediente n.º 03137-2021-PHC/TC Lima Norte), sin considerar que cuando la procesada emitió su sentencia, la Ley n.º 31307, Código Procesal Constitucional, no se encontraba vigente, de modo que no se le puede aplicar retroactivamente dicha norma.
- 4.7. La sentencia condenatoria, en realidad, cuestiona el criterio jurisdiccional de la exjueza, cuando la sentencia que expidió se encuentra debidamente justificada. Asimismo, ni la Sala Superior ni el Tribunal Constitucional se pronunciaron sobre la existencia de posibles irregularidades, violaciones, transgresiones o arbitrariedades respecto al comportamiento de la exjueza.

Quinto. Por su lado, el procurador público del PODER JUDICIAL interpuso recurso de apelación, el cinco de enero de dos mil veinticuatro (foja 96), y solicitó el incremento del *quantum* de la reparación civil.

∞ Los agravios propuestos son los siguientes:

- 5.1. No existe suficiente motivación en la medida en que no se realizó una debida valoración de las pruebas actuadas en el proceso y del accionar doloso de la sentenciada para cuantificar la reparación civil.



- 5.2. La suma fijada no refleja los daños y perjuicios ocasionados, pues la sentenciada contravino con su actuar el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y estimó un *habeas corpus* cuando este devenía en manifiestamente improcedente.
- 5.3. La conducta de la procesada cumple los elementos que conforman la reparación civil: antijuricidad —declaró fundada la demanda constitucional de *habeas corpus* reparador, contraria a las normas de derecho—; daño —el Poder Judicial es uno de los poderes del Estado y es el encargado de administrar justicia, su principal función es resolver conflictos y está en contacto con la sociedad por la función que se le encomienda; en ese sentido, la dignidad, el prestigio, el buen nombre y una buena reputación pública, son pilares esenciales para una interrelación óptima—, causalidad —se vulneró el bien jurídico— y factor de atribución —dolo—.
- 5.4. Se considera que el hecho es grave para la cuantificación de la reparación civil por daño extrapatrimonial, así como las circunstancias de su comisión, que permitió la liberación de personas que estaban siendo investigadas por el delito de tráfico ilícito de drogas, lo cual proyectó la imagen de un Estado ineficaz y vulnerable y generó un descrédito en la percepción de la ciudadanía respecto a un poder del Estado.

Sexto. Las referidas impugnaciones fueron concedidas por auto del ocho de enero de dos mil veinticuatro (foja 120). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Séptimo. La Sala Penal Permanente emitió el auto de calificación del trece de agosto de dos mil veinticuatro (foja 114 del cuaderno supremo), por el que declaró bien concedidos los recursos de apelación y, ante el pedido de suspensión de ejecución de sentencia planteado por la procesada, se le solicitó a la encausada que previamente fije domicilio real, correo electrónico y número de teléfono celular personal y que Secretaría de Sala recabe su movimiento migratorio. Asimismo, conforme a los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal, se corrió traslado a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios; sin embargo, este trámite no se realizó por inactividad de las partes.

Octavo. Así, la procesada cumplió el mandato, por lo que se emitió la ejecutoria del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 137 del cuaderno supremo), que declaró fundada en parte su pretensión, esto es, en el extremo de la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta y sin lugar lo demás, por encontrarse pendiente de pronunciamiento el recurso de apelación de la sentencia; se impuso a la procesada el cumplimiento de reglas de conducta por el plazo de nueve meses, bajo apercibimiento de variarse la medida de suspensión y ordenar su internamiento en el centro de reclusión. Se ordenó su inmediata libertad y la continuación del proceso, conforme a su estado.



Noveno. Seguidamente, se emitió el decreto del dos de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 145 del cuaderno supremo), que señaló el tres de febrero de dos mil veinticinco como fecha para la audiencia de apelación.

Décimo. Culminada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan. Se programó la audiencia de lectura para el trece de febrero de dos mil veinticinco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Primero. Son dos los recursos de apelación interpuestos.

∞ La censura de apelación promovida por la procesada consiste en dilucidar si, según la impugnación formulada, la sentencia se encuentra debidamente motivada; esto es, si el hecho atribuido configura el delito de prevaricato; y, de otro lado, si concurre el dolo en su conducta, en atención a la prueba recabada que, según alega la procesada, no fue valorada y acredita su inocencia, dado que emitió la decisión cuestionada cautelando los derechos constitucionales de los favorecidos con el *habeas corpus* planteado.

∞ Por otro lado, el procurador público del Poder Judicial (actor civil) también promovió impugnación sobre el extremo de la reparación, a fin de que el monto fijado sea incrementado hasta S/ 100 000 (cien mil soles).

Segundo. El delito de prevaricato se configura cuando el juez o fiscal dicta resolución o emite dictamen, según sea el caso, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas.

∞ Por otro lado, el elemento de tipicidad, en su aspecto subjetivo, del tipo penal de prevaricato “[...] es de acción dolosa y este dolo [...] se atribuye, a base de criterios de referencia sociales asumidos por el derecho penal¹”.

Tercero. En ese sentido, se incriminó a la acusada (foja 66), específicamente, lo siguiente:

Tenía la condición de jueza supernumeraria del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Carabayllo de Lima Norte y actuó como jueza constitucional.

En esa condición, admitió a trámite la demanda y luego emitió la sentencia contenida en la Resolución n.º 2, del once de enero de dos mil veintiuno, que declaró fundada en todos sus extremos la demanda de *habeas corpus*, y declaró nulas las Resoluciones Judiciales n.º 20 (auto de vista) y n.º 5 (auto de primera instancia),

¹ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Fundamento jurídico 22 de la Apelación n.º 007-2019/Madre de Dios.



que dictaron prisión preventiva contra Daniel Medardo Gutiérrez Murillo, Paul Anthony Ríos Fernández y Luis Daniel Castro Valdez, cuando dichas resoluciones judiciales no eran firmes, dado que el requerimiento de prisión preventiva se encontraba pendiente de pronunciamiento en la vía de la justicia ordinaria (Corte Suprema), contraviniendo el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (Ley n.º 28237, vigente a la fecha de los hechos).

La acusada tenía pleno conocimiento de la falta de firmeza de esas resoluciones toda vez que la misma demanda interpuesta por los favorecidos lo indicaba.

∞ En concreto, la atribución del ilícito es que la procesada dictó la sentencia del once de enero de dos mil veintiuno, contrariando el texto expreso y claro de la ley, esto es, del artículo 4 del Código Procesal Constitucional (Ley n.º 28237, vigente a la fecha de los hechos), que expresa: “El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva” (subrayado adicional).

Cuarto. El *íter* procedimental de lo ocurrido en la vía constitucional, en que se dictó la sentencia cuestionada de prevaricadora, es el siguiente:

- 4.1. El trece de diciembre de dos mil veinte (foja 636) se planteó la demanda constitucional de *habeas corpus*, en beneficio de Luis Daniel Castro Valdez, Daniel Medardo Gutiérrez Murillo y Paul Anthony Ríos Fernández, contra los jueces de primera y segunda instancia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Se solicitó la anulación de la Resolución n.º 20 (del uno de diciembre de dos mil veinte), que confirma la Resolución n.º 5 (del doce de octubre de dos mil veinte), que dictó prisión preventiva contra los beneficiarios; y que se ordene la inmediata libertad de los encausados, por vulneración del debido proceso y de la motivación.
- 4.2. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte (foja 650) la procesada admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.
- 4.3. El **once de enero de dos mil veintiuno** (foja 654), la procesada emitió la **sentencia** (Resolución n.º 2), aludida como **prevaricadora**, que declara fundada la demanda de *habeas corpus*, anula las Resoluciones n.º 20 y n.º 5; ordena retrotraer las cosas al estado anterior de la expedición del acto lesivo y dispone la inmediata excarcelación de los beneficiarios.
- 4.4. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno (dato que se desprende del *factum* atribuido), la Procuraduría Pública del Poder Judicial apeló la sentencia (Resolución n.º 2) del once de enero de dos mil veintiuno.
- 4.5. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 739), la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte emitió la Resolución s/n, que declaró fundado el recurso impugnatorio del procurador público del Poder Judicial, y reformando la decisión cuestionada, declaró improcedente la demanda constitucional de *habeas corpus*.
- 4.6. El once de febrero de dos mil veintiuno (dato que se desprende del *factum* atribuido), luego que la defensa de los beneficiarios formulara recurso de agravio constitucional, se concedió el recurso y se ordenó elevar los actuados al Tribunal Constitucional.
- 4.7. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós (foja 753), el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia correspondiente al Expediente n.º 03137-2021-PHC/TC LIMA NORTE, resolvió declarar improcedente la demanda.



Quinto. También resulta imperioso considerar con detalle el trámite que se siguió en la vía ordinaria penal, que se sucedía casi de forma paralela al trámite constitucional y es lo siguiente:

- 5.1. Se emitió la Resolución n.º 5 (foja 7) (del doce de octubre de dos mil veinte), que confirmó la Resolución n.º 20 (foja 308) (del uno de diciembre de dos mil veinte), que dictó prisión preventiva por dieciocho meses contra Luis Daniel Castro Valdez, Daniel Medardo Gutiérrez Murillo, Paul Anthony Ríos Fernández y otros.
- 5.2. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte (fojas 570, 582 y 594, los tres procesados-beneficiarios interpusieron recurso de casación.
- 5.3. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte (foja 610), los procesados Luis Daniel Castro Valdez y Daniel Medardo Gutiérrez Murillo interpusieron queja de derecho por denegatoria del recurso de casación.
- 5.4. El siete de enero de dos mil veintiuno (foja 606) se emitió el auto de calificación del recurso de casación de Paul Anthony Ríos Fernández.
- 5.5. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno (foja 617), la Sala Penal de la Corte Suprema emitió el auto de control de calificación del recurso de casación, Casación n.º 528-2021/Lima Norte, que rechazó (lo declaró inadmisibile), entre otros, el recurso de casación de Paul Anthony Ríos Fernández.

Sexto. Conforme a los antecedentes señalados en los dos considerandos precedentes, se puede colegir con facilidad que la emisión de la sentencia del once de enero de dos mil veintiuno, cuestionada de prevaricadora, se emitió cuando aún se encontraban en trámite, en la vía ordinaria, los recursos promovidos por los procesados-beneficiarios, pues el recurso de casación contra la decisión de prisión preventiva recién fue resuelto por la Corte Suprema el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, es decir, nueve meses y once días después de emitida la sentencia prevaricadora; en ese sentido, se patentiza que las decisiones cuestionadas no eran firmes y que la sentencia emitida por la procesada se pronunció en clara trasgresión del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, vigente con la Ley n.º 28237, que es concluyente en señalar que dicha acción constitucional procede contra una resolución judicial firme.

Séptimo. Empero, la procesada cuestiona la aplicación taxativa de la norma procesal constitucional e, incluso, reitera que el pronunciamiento emitido, que favoreció a los encausados-demandantes, tuvo como fin cautelar el derecho constitucional que los premunía, y que, en contrapartida, la decisión condenatoria que se le dictó trasgrede su criterio jurisdiccional y la competencia que le atribuye la Constitución para resolver ese tipo de casos.

Octavo. Con relación a la regla de firmeza y sus excepciones, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 7, 8 y 9 del Expediente n.º 2745-2023-



PHC/TC², del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, señala, *ad litteram*, lo siguiente:

* Sin embargo y aunque son numerosas las ocasiones en que nuestra jurisprudencia se decanta por declarar improcedente una demanda de *habeas corpus* contra resoluciones judiciales cuando se observa que contra las mismas no ha sido interpuesto el recurso legal que corresponda al interior del respectivo proceso ordinario, a menudo se pasa por alto que dicha exigencia procedimental no puede ni debe ser interpretada de una manera vertical o absoluta, pues también existen casos, en los que nuestra propia jurisprudencia ha señalado que:

“una regla de procedibilidad tan restrictiva como la prescrita debe ser correctamente interpretada y morigerada en virtud del principio pro homine, que postula que los preceptos normativos deben sujetarse a una interpretación que optimice el derecho constitucional y reconozca una posición preferente a los derechos fundamentales” (cfr. al respecto lo señalado en el fundamento 6 de la ejecutoria recaída en el Expediente 4107-2004-PHC, caso Leonel Richi Villar de la Cruz).

* Esta misma línea jurisprudencial resulta especialmente gravitante para casos como el presente pues conforme a la misma y desde hace muchos años, se dejó claramente establecido que pueden existir diversas excepciones a la regla de firmeza, a pesar de no haber sido desarrolladas estas últimas en el ámbito de la legislación procesal constitucional.

* En efecto ha dicho nuestro propio Colegiado:

“Que en base a la aplicación análoga de las excepciones que respecto al agotamiento de los recursos internos contiene la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia que sobre este tema ha emitido la Corte Interamericana de hechos Humanos (Corte I. D. H., caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988. Corte I. D. H., Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989. Corte I.D.H., caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989), este Tribunal puede señalar, enunciativamente, las siguientes criterios de excepción: a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que depara el proceso judicial de la materia, b) que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso, c) que por el agotamiento de los recursos pudiera convertirse en irreparable la agresión, d) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados para su resolución” (cfr. fundamento 8 de la ejecutoria recaída en el Expediente 4107-2004-PHC, caso Leonel Richi Villar de la Cruz).

Noveno. En esa línea, la norma procesal constitucional (artículo 4 del Código Procesal Constitucional, vigente con la Ley n.º 28237) contiene una regla de firmeza³ y también excepciones que, conforme a los argumentos del recurso

² Consultar en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02745-2023-HC.pdf?_gl=1*ojdsyu*_ga*MTk1NDIwMjY4MC4xNzA5MzI0ODQ4*_ga_BK92586FH9

*MTczODAxNzE5Ny44LjEuMTczODAxNzQ2MS4xMi4wLjU3MzI0OTkyMQ

³ La regla de firmeza, de otro lado, es muy clara, incluso a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: En esta línea, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que “71. [...] **el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto**, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A 81, párr. 29) y que, particularmente **en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran**



defensivo de la procesada, estarían enmarcadas en el literal c) del párrafo precedente —de la jurisprudencia constitucional citada—, esto es, que por el agotamiento de los recursos la agresión podría convertirse en irreparable; sin embargo, tal alegato, sostenido difusamente ante esta instancia suprema para convertirse en un real justificante, debió desarrollarse en la cuestionada sentencia (Resolución n.º 2), del once de enero de dos mil veintiuno, emitida en el marco del proceso constitucional; empero, analizado el contenido de dicha decisión, se desprende que la procesada no dio razones para apartarse de la regla imperativa de firmeza que regula el artículo 4 del Código Procesal Constitucional-Ley n.º 28237, ni invocó que el caso que resolvía se encontrase en algunos de los supuestos habilitantes de la doctrina constitucional, mentados *ut supra*, lo que materializa el delito de prevaricato.

Décimo. El Tribunal Superior fue contundente sobre tal conclusión e, incluso, consideró que la encausada indicó en juicio oral que declaró fundada la demanda de *habeas corpus*, pues estimó que las resoluciones cuestionadas adolecían de “mala motivación”, pero no recordaba haberla fundamentado ni tener conocimiento de que dichas resoluciones fueran impugnadas. Finalmente, dijo que no solicitó las copias del expediente judicial y que no recordaba si en la sentencia de *habeas corpus* se esgrimieron argumentos atinentes al artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Al ponerse a la vista la citada sentencia, negó que allí apareciese argumento alguno al respecto (cfr. fundamento I de la sentencia).

∞ A mayor abundamiento, el Colegiado de primera instancia verificó también que la demanda de *habeas corpus* planteada por los beneficiarios se amparó en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y señaló que las decisiones cuestionadas no habían adquirido firmeza, lo que evidencia que la encausada tenía conocimiento de la norma procesal constitucional invocada y de la situación del proceso; pese a ello, emitió decisión trasgrediendo el texto claro de la citada norma procesal.

∞ Lo expuesto permite inferir que el tipo objetivo y subjetivo: dolo, quedó plenamente acreditado, como sostiene el *a quo*, pues se trata de una jueza cuya función principal es conocer la ley que aplica o deja de aplicar y, fundamentalmente, debido a que en la demanda de *habeas corpus* se dijo expresamente que la decisión de prisión preventiva no estaba firme porque se había deducido recurso de casación.

Undécimo. Respecto a que, con la sentencia emitida el dieciocho de febrero de dos mil veintidós por el Tribunal Constitucional en el Expediente n.º

eventualmente presentarse” (negritas agregadas). Resolución CIDH 35, Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de fondo del doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, Serie C, fundamento 71.



03137-2021-PHC/TC-Lima Norte, se le aplicó el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, Ley n.º 31307, sin considerar que cuando la procesada emitió su sentencia no se encontraba vigente el referido código o que no se le puede aplicar retroactivamente dicha norma, es verdad que, en tal sentencia, el Tribunal Constitucional aplicó la norma del código citado; en principio, porque las normas procesales son autoaplicativas —*ex nunc*— y lo que se estaba resolviendo era el proceso constitucional instaurado en beneficio de los encausados Daniel Medardo Gutiérrez Murillo, Paul Anthony Ríos Fernández y Luis Daniel Castro Valdez, y no el delito de prevaricato de la ahora impugnante.

∞ Aun así, más allá de ese cuestionamiento, se debe considerar que el contenido de la regla de firmeza es idéntico en el antiguo y en el nuevo Código Procesal Constitucional, lo que no amerita transgresión alguna, tanto más si, en el presente proceso penal, la conducta imputada y el trámite se realizaron de conformidad con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, vigente con la Ley n.º 28237. Asimismo, las resoluciones emitidas en la vía constitucional, en puridad, no se pronuncian sobre la conducta de la procesada, pero su pronunciamiento evidencia que transgredió la norma procesal constitucional, pues la decisión emitida se revocó a nivel superior y, reformándola, se declaró improcedente, decisión que el Tribunal Constitucional ratificó. Se descarta este agravio.

Duodécimo. En cuanto a que la valoración de la prueba no habría seguido el canon procesal de evaluación, lo cual habría generado la transgresión del deber de motivación, se tiene que, conforme a lo señalado, el razonamiento judicial recurrido expresa con claridad las pruebas que acreditan el delito cometido —resoluciones recabadas y mencionadas *ut supra*—, así como las razones por las cuales se considera que la recurrente cometió el ilícito de prevaricato. La decisión impugnada contiene una razón de decisión suficiente que la explica. Por lo demás, el desacuerdo o discrepancia con tales justificaciones no evidencia una patología por motivación defectuosa o con vulneración de derechos.

Decimotercero. En conclusión, el recurso de apelación promovido no resulta amparable parcialmente, motivo por el que la decisión venida en grado debe confirmarse en el extremo condenatorio y de la copenalidad fijada —inhabilitación—, pues, además de que esta última no fue cuestionada, resulta proporcional a la sanción impuesta.

Decimocuarto. En cuanto a la suspensión de la ejecución de la pena, la pretensión revocatoria para tornarla en absolutoria contiene implícitamente una revocación parcial que solo alcanza a la forma de su ejecución; por lo que verificamos si ello es posible en este caso. El vigente artículo 57 del



Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1585, precisa que deben cumplirse ciertos requisitos para su aplicación; así, el límite fijado en tres años es inferior al límite fijado por la ley —cinco años—; adicionalmente, la procesada no registra antecedentes penales, es decir, tiene la calidad de reo primaria y, sobre todo desde su conducta procesal, no se evidencia la posibilidad de que incurra en un nuevo delito en el futuro, más aún si se trata de una jueza supernumeraria, lo que hace innecesario que cumpla una pena efectiva. Asimismo, corresponde el periodo de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, acorde al artículo 58 del Código Penal. Ergo, este aspecto, se revoca y se reforma para su cumplimiento como pena suspendida.

Decimoquinto. Sobre el recurso impugnativo promovido por el procurador público del Poder Judicial, en el que solicita el incremento del monto fijado hasta S/ 100 000 (cien mil soles).

∞ La reparación civil comprende cinco elementos —lucro cesante, daño emergente, daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida—, pero en el caso concreto, por tratarse de una persona jurídica y de una reparación civil extracontractual, corresponde resarcir el daño moral. Sobre el particular, no podemos hablar de un monto cuantificable exacto, pues el honor y la imagen social de una persona jurídica no pueden valorarse con parámetros matemáticos estandarizados, sino que será el caso concreto el que nos brinde tal determinación. En esa línea, el monto de la reparación civil, en su extremo moral, debe fijarse de forma equitativa y proporcional. Ello no significa que tal *quantum* no pueda ser objetivable a partir de los datos del recurrente y debe aparecer en la justificación de la decisión.

∞ En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció anunciando que el daño inmaterial puede comprender además “el menoscabo de valores muy significativos para las personas” y concluye que “no siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, solo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación”. Lo que ocurre de dos maneras: asignando un monto pecuniario y la satisfacción por la transmisión del mensaje de reprobación de lo acontecido (**Resolución CIDH 128, caso Plan Sánchez vs. Guatemala**⁴, reparaciones, sentencia del diecinueve de

⁴ El domingo dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y dos, día de mercado en Rabinal, los pobladores de las aldeas vecinas pasaban por Plan de Sánchez hacia sus comunidades. Aproximadamente a las 8:00 horas de ese día fueron lanzadas dos granadas de mortero calibre 105 mm al este y oeste de la aldea. Entre las 14:00 y las 15:00 horas llegó a Plan de Sánchez un comando de aproximadamente 60 personas, compuesto por miembros del ejército, comisionados militares, judiciales, denunciadores civiles y patrulleros, quienes estaban vestidos con uniforme militar y con rifles de asalto. Reunieron a las niñas y a las mujeres jóvenes en un lugar, donde fueron maltratadas, violadas y asesinadas. Las mujeres mayores, los hombres y los niños fueron reunidos en otro lugar, y fueron posteriormente ejecutados, lanzando dos granadas e incendiando la casa en la que se encontraban. Alrededor de 268 personas fueron



noviembre de dos mil cuatro, fundamento 80)⁵. Lo primero es posible fijando una cantidad equitativa o discrecional y lo segundo, mediante la emisión de esta sentencia, cuya transmisión social, una vez emitida, pues se coloca en el repositorio de la jurisprudencia suprema y, con ello, al alcance de toda la comunidad jurídica e, incluso, de toda la ciudadanía, dado que aparece en la página web del Poder Judicial.

∞ En ese sentido, en el caso de las personas jurídicas, cuando es imposible justificar ulteriormente la fijación de daño inmaterial o moral en “los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados”⁶ o en “las condiciones de existencia de las víctimas”⁷, al tratarse de entidades inmateriales o ideales, que no sufren afecciones corpóreas debido al daño, esa fijación solo puede asentarse en conceptos de reputación social o de consecuencias jurídicas propias. Ello no significa que no sea posible brindar algunos elementos de valoración que no requieren ser concurrentes y que, por cierto, deberán ser aplicados en cada caso concreto, los cuales permiten vislumbrar la justificación suficiente, a fin de que la fijación del *quantum* indemnizatorio no sea arbitraria. Así, pueden —o no— sostenerse en elementos probatorios aportados, en máximas de la experiencia o en datos que puedan hacer objetivable el vector componente de la indemnización y que se constituyen en baremos justificantes de la decisión. Algunos de estos baremos —sin que se trate de una lista cerrada— son los siguientes:

ejecutadas, en su mayoría miembros del pueblo maya achí. Algunas de estas personas eran residentes de otras comunidades aledañas como Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac. Miembros del comando saquearon y destruyeron las viviendas, robaron sus pertenencias, su comida, sus animales y sus efectos personales, volvieron varias veces con ese propósito, y amenazaban a los pobladores que habían regresado. Los sobrevivientes de la masacre, por el temor de lo ocurrido, las amenazas y los hostigamientos por parte de los comisionados militares, de los miembros de las PAC y del ejército, decidieron abandonar progresivamente la aldea durante las semanas y meses siguientes a la masacre. Los sobrevivientes desplazados permanecieron por varios años fuera de la comunidad. Tampoco pudieron enterrar a sus muertos conforme a sus costumbres. La masacre se encuentra en la impunidad y el Estado no realizó una investigación seria y efectiva para establecer los hechos, juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales, ni reparó sus consecuencias.

⁵ Cfr. también CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 438, caso *Norka Moya Solís vs. Perú*, sentencia del tres de junio de dos mil veintiuno, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; fundamento 130. Resolución CIDH 077, caso *de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, reparaciones y costas, sentencia del veintiséis de mayo de dos mil uno, Serie C n.º 77, fundamento 84. Resolución CIDH 412, caso *Carranza Alarcón vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia del tres de febrero de dos mil veinte, Serie C n.º 399, fundamento 108.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 128, caso *Plan Sánchez vs. Guatemala*, reparaciones, sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, fundamento 80.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Plan Sánchez vs. Guatemala*, *ibidem*.



- ❖ **Impacto mediático.** La difusión del evento dañoso en medios de comunicación y redes sociales, en perjuicio de la imagen de la persona jurídica.
- ❖ **Daño colateral.** El esfuerzo que la persona jurídica ha tenido que desplegar para contrarrestar o mitigar el daño a su imagen o a la dignidad institucional.
- ❖ **Topometría.** Extensión geográfica del daño causado.
- ❖ **Dimensionalidad de la lesión.** Cantidad de agraviados, personas naturales o personas jurídicas satélites, a las que el daño alcanzó.
- ❖ **Efecto extensivo.** Intensidad del daño, cuantificada como leve, media o grave, según el impacto en los indicadores de gestión o productividad o en las consecuencias jurídicas por antonomasia, debido a sus funciones y al rol social que posee la persona jurídica.
- ❖ **Pluralidad.** Cantidad de agentes dañinos.
- ❖ **Redención.** Actos propios del agente dañino en procura de redimir el daño causado.
- ❖ **Imagen o dignidad institucional.** Posicionamiento social de la persona jurídica en la comunidad nacional, denominada reputación objetiva, y deriva de la ubicación de la persona jurídica en el organigrama del Estado o en la sociedad, en caso de no ser pública; su ámbito de funcionamiento y los efectos que al bienestar general causa la existencia y atribuciones de dicha persona jurídica.

Decimosexto. El impugnante, en el curso del juzgamiento y en la apelación, exhibió datos objetivos que permiten acreditar solo algunos de estos baremos, pues desde el juicio de instancia se enfatizaron argumentos referidos más que nada al efecto extensivo, calificando lo ocurrido como grave. En efecto, los acontecimientos ocurrieron en un contexto de persecución o represión del tráfico ilícito de drogas, que es, por lo demás, un valor jurídico constitucional consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política del Perú, razón por la que obviamente repercutió en la imagen o dignidad institucional del Poder Judicial, uno de los tres poderes del Estado peruano. Estos aspectos, que justifican la gravedad del hecho antijurídico no se consideraron en el juzgamiento civil de primera instancia.

∞ En esta segunda instancia, a fin de incrementar el monto fijado, el procurador público robusteció los datos objetivables que aparecían en primera instancia, los cuales, en efecto, permiten la justificación para incrementarlo. Sobre todo, debido a la objetivación de los baremos de imagen o dignidad institucional, al tratarse de uno de los tres integrantes de la más alta jerarquía del Estado; en segundo lugar, el efecto extensivo, pues se trata de lo acontecido en un contexto de tráfico ilícito de drogas, en el que el Estado peruano y, por ende, todos sus funcionarios públicos, en particular



los jueces, están en la obligación de ser más cuidadosos en sus funciones por los perversos efectos que se originan; lo que, en el caso que nos ocupa, está escotado por el decurso procesal del mismo proceso constitucional de *habeas corpus*, dado que en el devenir del proceso penal se ratificó que el actuar de la jueza causó consecuencias jurídicas que tuvieron que ser revertidas tiempo después.

∞ Estas razones permiten incrementar discrecionalmente el monto fijado, pero no en la totalidad requerida por el actor civil, sino que el pedido del procurador es parcialmente recibido por la existencia de los dos baremos mentados, por lo que el monto de la reparación civil se incrementará hasta S/ 50 000 (cincuenta mil soles), que la sentenciada deberá pagar.

Decimoséptimo. Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal, al ser parcialmente acogidos ambos recursos de apelación, no corresponde imponerles costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO, en parte**, el recurso de apelación interpuesto por la procesada KATHERINE VICTORIA VILLAFANA MALDONADO, así como el recurso de apelación interpuesto por el procurador público del PODER JUDICIAL.
- II. **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia (Resolución n.º 5) del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés (foja 66), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **condenó** a KATHERINE VICTORIA VILLAFANA MALDONADO como autora del delito contra la Administración pública-delitos contra la administración de justicia-prevaricato, en su actuación como jueza supernumeraria del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (delito tipificado y sancionado en el artículo 418 del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, y le impuso la pena de inhabilitación (conforme al artículo 36 del Código Penal) por el periodo de un año.
- III. **REVOCARON** la sentencia de primera instancia (Resolución n.º 5) del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **en los extremos** que le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil y, reformándola, le **IMPUSIERON** tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el



plazo de dos años, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta. Igualmente, **FIJARON** en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar la condenada a favor del Estado. Las reglas de conducta que debe cumplir son las siguientes:

3.1. La obligación de fijar domicilio ante el Juzgado de Ejecución competente, del que se le prohíbe ausentarse, sin previa autorización judicial;

3.2. Comparecer trimestralmente a la Oficina de Registro y Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, cada primer día hábil, a fin de registrar su huella digital;

3.3. Reparar el daño ocasionado con el delito, mediante el pago de la reparación civil dentro del plazo máximo del tiempo de prueba (dos años).

3.4. No cometer otro delito de carácter doloso.

Las cuales deberá cumplir bajo apercibimiento, en caso de incumplir una o varias de las reglas de conducta impuestas en ejecución de sentencia, y previo requerimiento de aplicarse lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 59 del Código Penal, esto es, de revocarse la suspensión de la pena y ordenar que cumpla de forma efectiva la pena impuesta de tres años.

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas a esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

V. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

MELT/jkjh